

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00158 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido, y a la documental aportada al plenario, procede al Despacho a resolver la solicitud de terminación por transacción del asunto que nos convoca.

Mediante auto del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda reivindicatoria impetrada por JOSE GUSTAVO BELLO QUIROGA contra SILVIA LILIANA LANCHEROS FORERO y CLAUDIA ESPERANZA LANCHEROS FORERO¹, para obtener la restitución de la posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 B No. 176 – 64 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 50N-602441².

En escrito radicado el 1° de agosto del año en curso³, la abogada en amparo de pobreza de la demandada, y con copia al correo del apoderado actor gcesartiberio@yahoo.es, allegó memorial suscrito conjuntamente por los profesionales del derecho poniendo en conocimiento del Juzgado el acuerdo y el contrato de transacción del 18 de julio de 2023.

Adicionalmente se aportó *certificado de paz y salvo* del 30 de julio de 2023⁴, donde el demandante y su representante judicial declaran que las demandadas SILVIA LILIANA LANCHEROS FORERO y CLAUDIA ESPERANZA LANCHEROS FORERO *se encuentran a paz y salvo por todo concepto con los suscritos, respecto de las obligaciones económicas que se hayan suscitado dentro del proceso reivindicatorio.*

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá deprecarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que la totalidad de las partes en este proceso celebraron un *contrato de transacción* con el cual buscan finiquitar las controversias aquí ventiladas y que giran en torno a la reivindicación del inmueble ubicado en la Carrera 54 B No. 176 – 64 de Bogotá. El citado convenio fue presentado por el extremo pasivo, sin embargo, el mismo fue puesto en conocimiento mediante traslado al demandante a través de correo electrónico, quien, en todo caso, signó el memorial que pone en conocimiento el acuerdo.

¹ Archivo 008.

² Archivo 001.

³ Archivo 079.

⁴ Página 8 del archivo 079.

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo, la demandada se comprometió a restituir el inmueble, lo cual fue efectuado el 30 de julio de 2023, haciendo entrega del predio al extremo actor y, éste, se obligó a solicitar la terminación del asunto que nos convoca.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, conforme al contrato suscrito por JOSE GUSTAVO BELLO QUIROGA, SILVIA LILIANA LANCHEROS FORERO y CLAUDIA ESPERANZA LANCHEROS FORERO, junto a sus apoderados.

Finalmente, tal como lo dispusieron las partes y lo precisa el artículo 312 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, atendiendo que no se decretaron medidas cautelares en el asunto⁵.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN a la que arribaron las partes para solucionar el conflicto litigioso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso reivindicatorio de JOSE GUSTAVO BELLO QUIROGA contra SILVIA LILIANA LANCHEROS FORERO y CLAUDIA ESPERANZA LANCHEROS FORERO, por transacción.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DEJAR las constancias de rigor, advirtiendo que no hay medidas cautelares por levantar.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 95 fijado el 8 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:

⁵ Archivos 051 y 061.

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adee0de64621bd7be64c3350417f032ae3c673282903768881ecd68d9b8dc26**

Documento generado en 04/08/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>